

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial.» (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIONES

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 9 de 9 Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería, situado en la calle de la Cava Alta, núm. 7, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento; expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales; habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase de indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597, del Código penal:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Angel López Durán, manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador de esta provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado por no haberse opuesto el Fiscal:

Que en 27 del mismo mes de Marzo, fué requerido de el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa, en la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria, en que el juicio que motivaba la reclamación presente constituía una in-

vasión de las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el artículo 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencias, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando que, según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el artículo 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excederán de 50 pesetas en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duró en caso de insolventía.»

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.»

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual, ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de ins-

peccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal.» Si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondiere:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

- 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consistió en que Angel López Durán de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de la Cava Alta, núm. 7.
- 2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso, corresponde á los Jueces municipales.
- 3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondiere.
- 4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.
- 5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallaban comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.
- 6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se

esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—**María Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 1.º de 1.º Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.328.

Secretaría.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas con fecha 30 de Diciembre último, me comuica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Granada respecto á si debía continuar expidiendo gratis las licencias de uso de armas á los habitantes de Colonias agrícolas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre caseríos, Colonias agrícolas y fomento de la población rural, ó si los interesados quedaron privados de este beneficio ó exención por virtud del artículo 19 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892; y Considerando que si bien las concesiones gratuitas de uso de armas, que venían otorgándose á los dueños y habitantes de Colonias agrícolas, tenían su fundamento en una ley, dado el precepto del artículo 5.º de la de 3 de Junio de 1868 antes citada, no es menos cierto que la facultad para hacer aquellas concesiones quedó derogada desde la publicación del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que tiene fuerza de ley, puesto que se dictó en uso de la autorización que las Cortes concedieron al Gobierno por el artículo 9.º, número 7.º, de la ley de Presupuestos de 21 de Julio del mismo año, no sólo para reformar los derechos de caza y de uso de armas, sino para adoptar al propio tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo, que concilianen los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública: Considerando que la derogación expresa de toda concesión gratuita de uso de armas se demuestra no sólo por el precepto del artículo 1.º del indicado Real decreto, que dispone que nadie podrá usar armas sin haber obtenido la correspondiente licencia de la autoridad competente, sino también por el artículo 3.º del mismo, que crea, entre otras clases de licencias, las de uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural y la de uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado, y más especialmente por el artículo 20, que deroga todas las disposiciones dictadas hasta aquella fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, y por el artículo primero adicional en que taxativamente se dispone que las licencias concedidas á la publicación del decreto, caducarán en la fecha de su vencimiento si fuesen de pago, y si fuesen gratuitas, en el día siguiente á la publicación del mismo: Considerando que la circunstancia de existir en la actualidad una sola base de tributación para las licencias de uso de armas, que es la de quince pesetas por cada licencia, consignada en el artículo 83 de la vigente ley del Timbre, en nada afecta á la concesión de las diversas clases de licencias establecidas por el artículo 3.º del repetido Real decreto, pues tienen otros fines distintos de tributación; y Considerando que en buenos principios de derecho no cabe suponer que la derogación de beneficios efectuada por la generalidad del precepto de la vigente ley del Timbre, deje subsistente un privilegio que concedió una ley anterior, y por más que la Real orden de 24 de Noviembre de 1876, dictada para aclarar las dudas que suscitó el mencionado Real decreto, resolviera que debían concederse gratis las autorizaciones para usar armas á los comprendidos en el artículo 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868, el precepto derogatorio de todas las disposiciones anteriores, que contiene la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, y el no hacerse excepción alguna en su artículo 83, demuestran que la intención del legislador fué que las licencias de uso de armas estuvieran todas sujetas al timbre, del mismo modo que por el artículo 20 de la vigente ley de caza se prohíbe la concesión gratuita de licencias para cazar; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que no estableciéndose excepción alguna en la vigente ley del

timbre del Estado respecto á la concesión de licencias de uso de armas, se cumpla lo preceptuado por el artículo 83 de la misma en las que disfruten ó soliciten de nuevo los dueños y habitantes de Colonias agrícolas. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, significándole la conveniencia de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. Del recibo de la presente espero se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1895.—El Director general, A. Roda.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento. Murcia 8 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Murcia 8 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Murcia 8 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.338.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Acreditándose en comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia, de fecha 20 de Noviembre del año próximo pasado, que los concesionarios de las minas y demasías determinadas en la relación que sigue, adeudan un año del canon de superficie ó más, correspondiente á las mismas, y resultando asimismo comprobado por certificaciones expedidas por la Administración de Hacienda, que se ha requerido á dichos concesionarios por la vía de apremio para el pago de sus respectivos débitos y que éstos no se han satisfecho; declaro nulas las citadas concesiones mineras con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, para que pueda intentarse la venta de las mismas en pública subasta. Publíquese este decreto y la relación de concesiones á que se refiere, en el Boletín oficial de la provincia. Murcia 7 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

RELACION de las minas y demasías declaradas nulas por el decreto anterior del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Número del expediente.	Minas y demasías.	Término.	Mineral.	Hectáreas.	Dueños.
7.273	San Cayetano.	Cartagena.	Hierro.	6	Sociedad María Porta.
6.422	Miércoles.	Id.	Id.	10	D. Irene Romero.
11.179	Santa Julia.	Id.	Id.	6	D. Salvador Alarcón.
3.722	La Aparecida.	Lorca.	Azufre.	4, 19, 24 y 31	» José Martínez Cabeza de Vaca.
8.964	Clavellina.	Id.	Hierro.	6	» Diego López García.
9.366	La Lorenza.	Id.	Id.	10	» Santos Rodríguez Lostado.
9.632	La Paca.	Id.	Id.	57	El mismo.
9.342	La Aparecida (demasia).	Id.	Azufre.	15, 23 y 10	» José Martínez Cabeza de Vaca.
2.398	2.ª Virgen del Carmen.	Aguilas.	Plomo.	12	» José Mosso Vivas.
5.562	El Dante.	Id.	Id.	12	» Asensio Fernández.
6.844	Precaución.	Id.	Hierro.	8	» Jacinto Alcaraz.
8.681	Precaución (demasia).	Id.	Id.	1, 18 y 18	El mismo.
8.703	Precaución (demasia).	Id.	Id.	1 y 68	El mismo.
8.576	El Cometa.	Id.	Id.	12	» Antonio López Artese-ros.
8.786	Angeles.	Mazarrón.	Id.	12	» Miguel Ruiz Blesa.
9.728	San Juan.	Id.	Id.	12	» Juan Zamora Vivanco.
10.878	Aristides.	Id.	Id.	12	» Francisco Carrasco.
7.744	La Esperanza.	Murcia.	Id.	18	» Julián Pagán.
10.995	San Antonio de Padua.	Id.	Plomo.	6	» José López Villaverde.
2.190	La Iberia.	Aguilas.	Id.	12	» Jacinto Alcaraz ó Socie- dad Iberia.
7.520	La Fortuna.	Mula.	Hierro.	12	» Pio Ladrón de Guevara.
11.518	San José.	Mazarrón.	Id.	30	» José Barcelona.
11.562	Ampliación á San José.	Id.	Id.	12	El mismo.
10.442	San Cristóbal.	Lorca.	Id.	12	» Emilio Abadie.
11.774	La Encontrada.	Aguilas.	Id.	10	» Anselmo Bañón.
11.758	Nuevo Pelayo.	Id.	Id.	12	» Mariano Baleriola.
11.384	Mi Paca.	Cartagena.	Id.	11	» Manuel Mora Miñano.
11.440	San Joaquin.	Id.	Id.	24	El mismo.
11.516	El Retirado.	Fortuna.	Id.	12	» Antonio Baena Romero.
11.603	La Loca.	Bullas.	Id.	18	» Francisco Avellaneda.
11.628	La Olvidada.	Calasparra.	Id.	12	» Rafael Sandoval.
2.533	2.ª Campechana.	Cartagena.	Plomo.	6	» Antonio Medina Carre-tero.

Murcia 7 de Enero de 1896.—El Jefe interino del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.335.

Jefaturas de Minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino del distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha dictado con fecha de hoy el siguiente decreto: Habiéndose anulado por la Delegación de Hacienda las subastas celebradas de la mina «Angela», número 1.417, del término de la Unión, por hallarse mal preparado su caducidad; vengo en dejar sin efecto mis decretos de 27 de Julio y 10 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se declaró la caducidad de dicha concesión y francos y registrable el terreno que ocupaba, rehabilitando por lo tanto en la posesión de la expresada mina a su actual poseedor. Publíquese. Murcia 7 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.—El Jefe interino del distrito, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.353.

Don Antonio Benítez González, Comandante de la zona de Murcia número 20, y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta de esta zona Juan Soto Ballardo, por haber faltado a la concentración el día 5 de Noviembre último.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta del reemplazo actual, natural de Cartagena, hijo de Miguel y de Lucrecia, vecindado en Cartagena, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura 1'539 milímetros, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción buena; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado a la concentración del día 5 de Noviembre último, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Antonio Benítez.

Número 1.343.

Don Enrique Rejón Jiménez, Capitán de la zona de reclutamiento de Murcia número veinte y Juez instructor en el expediente que instruyó contra el recluta de esta zona Francisco Bernal Ibáñez, por haber faltado a concentración del día cinco de Noviembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del actual reemplazo Francisco Bernal Ibáñez, natural de Cartagena, vecindado en San Antonio Abad, provincia de Murcia, hijo de José y de María, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura un metro seiscientos sesenta y un milímetro, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente regular, aire natural,

producción buena, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de quince días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta plaza a mi disposición para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Francisco Bernal Ibáñez, en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a los siete días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Capitán Juez instructor, Enrique Rejón.

Quinta sección.

Número 1.350.

Año económico de 1894-95.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda para la recaudación de contribuciones en esta localidad y su término municipal.

Hago saber: Que de conformidad al art. 50 de la Instrucción de Recaudadores y 14, párrafo 3.º de la de procedimientos contra deudores al Estado de 12 de Mayo de 1888, en las relaciones de descubiertos presentadas por el Recaudador de contribuciones de esta zona correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico, y conceptos del territorial por rústica y urbana, así como de industrial y altas a la matrícula, se ha dictado por el señor Tesorero de Hacienda con fecha 7 del actual, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial, que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha en la inteligencia, de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

En su consecuencia, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas en el citado trimestre, pueden verificarlo con el recargo impuesto, en la oficina de esta Agencia, sita en la calle Carril de Caldereros 6 evitando con ello, incurrir en el apremio de segundo grado, que con embargo de bienes,

decretaré contra los morosos, transcurrido el plazo de los tres días citados, en uso de las facultades que me concede el art. 9.º de la instrucción vigente.

Lo que comunico por medio de este anuncio, a los fines de dar la mayor publicidad a la anterior providencia, de acuerdo con lo determinado en el art. 15, párrafo 2.º de la mencionada instrucción, y para que no se alegue ignorancia por parte de los interesados.

Lorca 8 de Enero de 1896.—Enrique H. Herrera.

Sexta sección.

Número 1.329.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE OJÓS

Don Manuel Massa Marin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial a la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento de la misma, para el año económico próximo de 1896 a 97, se previene a todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteración en sus cuotas de riqueza, presenten sus relaciones por duplicado, acompañando los títulos que justifiquen la transmisión del dominio, desde hoy hasta el día treinta y uno del mes actual, para que puedan tener lugar las correspondientes alteraciones; advertidos que transcurrido dicho plazo quedará definitivamente cerrada la admisión de relaciones.

Lo que se anuncia por el presente, para conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal.

Ojós 1.º de Enero de 1896.—Manuel Massa Marin.

Octava sección.

Número 1.358.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho mi Juzgado y actuación del que refrenda penden autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Manuel Crespo Soler, en nombre de Doña Luisa Rosique López, contra Don Francisco Alvarez Cano, vecino de la villa de Mula, sobre pago de cantidad, en los cuales se sujetaron a la traba entre otras, las siguientes

Fincas: Una bodega para vinos con nueve tinajas empotradas, que radican en la calle de Omedo, de la ciudad de Mula, sin número, sobre la que pisa una sala de la casa que fué de Don José Ragüe, hoy sus herederos, con la que linda por la izquierda y por la derecha casa de Don Francisco Alvarez Cano, y por la espalda patio de la casa de Don Francisco Piñero; su valor mil doscientas cincuenta pesetas.

Segunda. Cuatro tahullas regadio destinada a cereales en el pago de Trascastillo; que lindan por Levante Diego Sánchez; Mediodía Nicolás Romero; Poniente herederos de Don Eusebio Pérez, y Norte Patricio Roldán; su valor seiscientas pesetas.

Tercera. Tres tahullas de igual tierra y en el mismo pago; que linda por Levante el Don Francisco Alvarez Cano; Mediodía herederos de Don Enrique Botia, Doña Rosa y Don Manuel Llanos Baya; Poniente vereda y casa de Juan Palacios, y Norte Manuel Boluda; su valor cuatrocientas cincuenta pesetas.

Cuarta. Una tahulla y una ocharva con algunas higueras y cepos de viña; que linda por Levante Doña Luisa Alvarez; Mediodía Doña Rosa y Don Manuel Llanos; Poniente vereda, y Norte Manuel Boluda; su valor doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Quinta. Dos tahullas y dos ocharvas plantadas de olivar, en el pago de la Algualejar; que linda por Levante Doña María Alvarez Jiménez; Mediodía herederos de Don Gabriel Ruiz; Poniente Antonio López, y Norte herederos de Don Eliseo Valcárcel; su valor novecientas pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, anunciándose esta segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación; advirtiéndose a los licitadores que la hora en que tendrá lugar la misma será a las once de la mañana del día once de Febrero próximo en el local de este Juzgado; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y consignando el diez por ciento previamente en las mesas del Juzgado.

Dado en Murcia a nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Luis López Bó.—El Actuario, Enrique Ramos.

Número 1.357.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho mi Juzgado y actuación del Escribano que refrenda, penden autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Manuel Crespo Ros, en nombre de Mr. Leo Sales, de París, contra Don Angel Martinez, sobre pago de cantidad, en los cuales se sujetaron a la traba, las alhajas siguientes:

Cuarenta y ocho pares de pendientes, plata dorada, de cuatro hojas, piedra amelada; su valor treinta pesetas.

Cuarenta y ocho pares de la misma clase más pequeños; su valor diez y seis pesetas.

Cinco pares de pendientes, plata dorada y coral, entre grandes y pequeños; su valor cuatro pesetas.

Treinta y dos cubiertos metal blanco; su valor ocho pesetas.

Diez y nueve cuchillos mango de plata; su valor ocho pesetas.

Cinco bandejas de varios tamaños de cobre plateado; su valor diez pesetas.

Cuarenta y un dedos de plata; su valor veinticinco pesetas.

Tres docenas de medallas de plata pequeñas; su valor cinco pesetas.

Tres docenas de escudos pequeños de plata; su valor siete pesetas.

Seis cruces de plata; su valor dos pesetas.

Cuatro pares aretes pequeños de oro, esmalte negro; su valor cuatro pesetas.

Diez pares aretes de oro cascarrilla de varios tamaños; su valor ocho pesetas.

Tres guardapelos ó dijes de dúblé,

esmaltados en negro; su valor dos pesetas.
 Cuatro pares pendientes de bolillas, cascarrilla, oro alemán; su valor cuatro pesetas.
 Diez pares pendientes oro alemán en sus cajas; su valor treinta pesetas.
 Un estuche ó neceser de costura de plata dorada; su valor tres pesetas.
 Un estuche con seis cuchillos pequeños, plata alemana; su valor cinco pesetas.
 Tres rosarios cuentas encarnadas, engaste plata; su valor tres pesetas.
 Dos rosarios negros, engaste plata; su valor tres pesetas.
 Cuatro rosarios cuentas de olivá blanca, engastados en plata dorada; su valor seis pesetas.
 Un rosario nácar, engaste plata dorada; su valor tres pesetas.
 Un estuche con media docena de cuchillos y sus trinchantes plata; su valor seis pesetas.
 Otra media docena de cuchillos y otra media de trinchantes en su estuche, también de plata; su valor seis pesetas.
 Un estuche de trinchar plata y acero; su valor seis pesetas.
 Un estuche de tres piezas de acero y plata dorada; su valor siete pesetas.
 Cuatro pulseras plata dorada en sus estuches; su valor doce pesetas.
 Siete sortijas plata dorada con piedras falsas con sus estuches; su valor cuatro pesetas.
 Siete pares pendientes pequeños con perlitas oro alemán con sus estuches; su valor veinte pesetas.
 Cuatro pulseras con perlitas plata dorada; su valor doce pesetas.
 Una caja con seis vasos de plata de duros antiguos; su valor veinte pesetas.
 Cinco imperdibles plata dorada; su valor cinco pesetas.
 Nueve pulseras de plata dorada y blanca; su valor diez y ocho pesetas.
 Seis pares pendientes con perlas, oro alemán; su valor quince pesetas.
 Siete imperdibles de plata blancos; su valor cinco pesetas.
 Cinco cadenas plata dorada; su valor cinco pesetas.
 Una docena de milagros de plata; su valor dos pesetas.
 Seis cucharillas de plata para café; su valor diez pesetas.
 Dos jarros de cristal pequeños pintados colorados; su valor una peseta.
 Dos servilleteros plata con estuche; su valor doce pesetas.
 Un reloj de oro de bolsillo con el número 10.235; su valor treinta y cinco pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiendo á los licitadores que la hora en que tendrá lugar la subasta será á las once de la mañana del día veinticinco de los corrientes en el local de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación, y consignando para tomar parte en la subasta en las mesas del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Murcia á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis. — Luis López Bó. — El Actuario, Enrique Ramos.

Número 1.348.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente de esta ciudad en ejercicio del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Vicente, que es Valenciano, de unos cuarenta años de edad, cuyo sujeto es patrón del fachucho San Rafael, ignorándose sus demás circunstancias y residencia actual, para en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *«Gaceta de Madrid»* y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Murcia, comparezca á declarar ante este Juzgado en la causa que en el mismo se instruye sobre lesiones mutuas, contra Leandro Solano Saura y Pedro Rodríguez Chica; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cartagena á siete de Enero de mil ochocientos noventa y seis. — Juan Oliva. — Benito Polo.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA NUEVA TANCREDO

MINAS TONOSOFILA, Y SERAFIN

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días, á los señores accionistas de esta empresa que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se relacionan, con sujeción á lo que dispone el Reglamento y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

	Pesetas.
D.ª Manuela Pico Gamuz, por una acción dividendos números 44 al 49.	50
» Teresa Pico Gamuz, por una acción, dividendos números 44, 46, 47, 48 y 49.	50
» Teresa, Doña Manuela, Don José Pico y Doña Josefa Robles, por media acción, dividendos números 44, 46, 47, 48 y 49.	25
D. José Pico Gamuz, por una acción, dividendos números 44 al 49.	55
» Francisco de P. Moreno, por tres acciones, dividendos números 43 al 49.	180
» Saturnino, León, Basilisa é Irene Maestre de San Juan, por tres acciones, dividendos números 46 al 49.	135
» Fulgencio Egea Timón, por una acción, dividendos números 47 al 49.	35
D.ª Teresa, Manuela y José Pico, por una acción, dividendos números 44, 46, 47, 48 y 49.	50
D. Pablo Teulón Conesa, por una acción, dividendos números 45 al 49.	50

Cartagena 29 de Diciembre de 1895. — V.º B.º Andrés Medina. — El Secretario, Francisco Cleu. — El Tesorero, Francisco H. Hermosilla.

Anuncios.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato. — Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»

A LOS SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimien-

tos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de ciudades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA
 Santo de hoy: San Teodosio.
 MURCIA. — Imp. de Juan Hernández.